

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210012400

Se incorpora al sumario la citación para notificación personal física remitida a la demandada **Lida María Cárdenas Ríos** (Cfr. Archivo 30), la cual tuvo resultado positivo, y se advierte que cumple con las directrices del artículo 291 del CGP. Una vez transcurrido el término previsto en el artículo 291 *ídem* para efectos de que la demandada proceda con su notificación personal, se autoriza al demandante para que se practique a esta misma dirección la respectiva notificación por aviso, bajo las pautas previstas en el artículo 292 del CGP.

De otro lado, importa destacar que el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 42 del C.G.P., debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales. En tal sentido, para el presente asunto se hace pertinente adoptar medida de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior de éste, a fin de evitar la configuración de futuras nulidades y transgresiones a las garantías que le asisten a la parte demandada.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, pese a indicarse en auto del 28 de octubre de 2021 que la citación para notificación personal remitida al demandado **Santiago Cárdenas Ríos** se realizó en debida forma, se advierte que ésta no cumplió con lo establecido en el artículo 291 del CGP. Fíjese que el formato de notificación remitido tiene por defecto la aplicación conjunta de las disposiciones contenidas tanto del Código General del Proceso, como del Decreto 806 de 2020 (Cfr. Archivo 22 C1, fl. 5-6).

En ese contexto, resulta imperioso que la parte actora efectúe una nueva notificación aplicando exclusivamente las disposiciones procesales previstas en el artículo 291 del C.G.P., tal y como lo realizó con la demandada **Lida María Cárdenas Ríos**. Ello, en tanto que, tratándose de citaciones personales bajo la égida del Código General del Proceso no es aplicable indicar que la notificación se entiende recibida dos días después de su recepción por parte del destinatario. Se destaca que la notificación a remitir no puede entremezclar las disposiciones procesales del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La medida de saneamiento resulta ineludible en su adopción, dada la incidencia que tiene la práctica de una notificación en debida forma sobre el cómputo de términos procesales en favor del demandado **Santiago Cárdenas Ríos**, y más concretamente sobre el término de resistencia con el cual cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Se resalta que no hay lugar a hacer la remisión de la notificación por aviso (Cfr. archivo 25, cuaderno principal), hasta tanto no se efectúe en debida forma la citación de diligencia de notificación personal, en los términos antes descritos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 317 de C.G.P., es preciso requerir al extremo activo a efectos de que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a1f47adb6e7ab8427fa4ac4786a57d459313f75a71dd15801eb1d154bf817**
Documento generado en 12/01/2022 11:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>